



[Responder a todos](#)
✕
 Eliminar
 No deseado
 Bloquear
⋮

RV: Memorial Escrito Reposición, Demandante María Johana Gómez Franco vs Luz Mary Bedoya Cano Rad 2017-683

S

Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali

Jue 8/10/2020 12:11 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali



Escrito Reposicion Dte Maria ...
288 KB

De: JOSE LUIS RENTERIA <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 10:57 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com <recepcion@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: Memorial Escrito Reposición, Demandante María Johana Gómez Franco vs Luz Mary Bedoya Cano Rad 2017-683

Buenos días **Señor Juez Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.**

Cordial saludo.

Adjunto envié dentro de termino judicial, escrito recurso de reposición contra auto Interlocutorio No 2822 de fecha 05 de Octubre de 2020, notificado por estados el día 06 de Octubre del mismo año, en proceso:

DEMANDANTE: MARIA JOHANA GOMEZ FRANCO

DEMANDADO: LUZ MERY BEDOYA CANO

RADICADO: 2017-00683-00

JUZGADO DE ORIGEN DOS (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Escrito de Reposición (3 hojas).

Igualmente solicitamos respetuosamente su amable colaboración, en agendar cita para hablar sobre lo referente con el Señor Juez Primero Civil Municipal de Ejecución, autorizando debidamente el ingreso a las instalaciones del juzgado, al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.657.241 como representante legal de la Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados SAS y al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.624.698 coordinador del área auxiliares de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS. Rogamos atender favorablemente tal petición.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejos Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Cordialmente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

GERENTE MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS.

juridico1@mejiayasociadosabogados.com

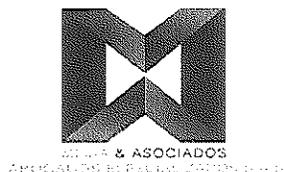
recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co

Calle 5 Oeste No. 27-25 Tejares de San Fernando

Tel 888 91 61 a 888 91 64. 3175012496



[Responder](#) | [Reenviar](#)



Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA JOHANA GOMEZ FRANCO
DEMANDADO: LUZ MERY BEDOYA CANO
RADICACION: 2017-00683-00
JUZGADO DE ORIGEN 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

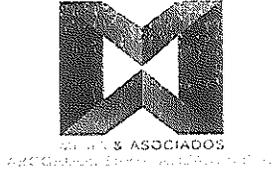
PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** para que revoque lo manifestado en auto No 2822 de fecha 05 de Octubre de 2020, en cuanto a la exclusión que se hace a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S de la lista de auxiliares de la Justicia, determinado en el artículo 50 del Código General del Proceso, toda vez que se cumplió con lo solicitado por el despacho atendiendo cada uno de sus requerimientos previamente notificados en término oportuno, dadas las contingencias presentadas con la demandada y el establecimiento de comercio Station 48 objeto de secuestro, como auxiliares de la justicia hemos realizado las gestiones pertinentes sobre la recuperación de los bienes sustraídos por la demandada, estando a la resulta de lo que determine la Fiscalía General de la Nación en denuncia presentada por nuestra parte en el ejercicio de nuestra función el día 07/02/2020. Lo anterior de conformidad a las siguientes precisiones:

El ARTÍCULO 50. Del CGP determina EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2...6.....
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8....11....

Me detengo en lo sostenido en el artículo 50 del CGP numeral 7, en cuanto a la presentación oportuna de los informes de gestión realizados por el secuestre, tenemos que en el proceso se han presentado diversos informes que dan cuenta de la actitud del auxiliar de la justicia, quien entiende de cierta manera su labor, escritos a saber:

- 14 de Mayo de 2019 mediante informe de gestión solicitamos se oficiara a la policía nacional para que nos brinden acompañamiento, debido a que pese a varias visitas realizadas al establecimiento de comercio no había sido posible lograr hablar con la representante legal del mismo, las personas que nos atendían no nos permitían el ingreso al establecimiento, procedíamos entonces a llamar al cuadrante de la PONAL los cuales nos indicaban que debíamos primero oficiar a la estación de policía central para que nos brindaran acompañamiento. Esta solicitud fue desatendida por el despacho.
- 8 de Julio de 2019 presentamos nuevamente informe de gestión, ya que para el día 05 de Julio logramos concretar con la representante legal del establecimiento Sra. Estefanía Bedoya Cano quien nos permitió el ingreso al inmueble en donde pudimos realizar el inventario de los bienes muebles nuevamente, dado que en la diligencia de secuestro en su gran mayoría se había realizado, bienes muebles los cuales en el momento de secuestro fueron considerados por la contraparte como de gran peculio, es decir que estos bienes relacionados superaban la cuantía adeudada por la demandada, igualmente se solicitó



- soportes contables porque nos manifestaban que el establecimiento no generaba renta o utilidad alguna.
- 06 de noviembre de 2019 se presenta escrito de gestión, en el cual se le informa al despacho que en visita realizada al establecimiento de comercio, se pudo constatar que este estaba cerrado y desocupado, en el cual procedimos a ubicar la demandada para que indicara donde tenía los bienes muebles objeto de secuestro, adjuntamos como prueba CD que contiene audios, conversaciones sostenidas con la demandada escenario demostrado al despacho en archivos propios expuestos por la demandada quien expuso los motivos por los cuales la llevo tomar esa decisión sin el previo aviso al auxiliar de la justicia, se le explica las incidencias penales que tiene su actuar.
 - Pese a varios intentos por lograr que los demandados nos indicaran donde quedaron los bienes muebles o donde se trasladó el establecimiento de comercio, sin lograrlo, decidimos el día 07 de Febrero de 2020 presentar denuncia ante la fiscalía general de la nación por Alzamiento de Bienes correspondiendo en radicado No 2020060101222; consideramos en nuestro entender que dos meses eran suficientes para la presentación de la denuncia posterior al alzamiento de los bienes, puesto que teníamos comunicación con la demandada y creíamos en la buena fe de ella para subsanar tal inconveniente y no generarle un problema mayor evitando al máximo llegar a la denuncia ante fiscalía.

Estos puntos son determinantes para manifestar respetuosamente al despacho, que los bienes muebles objeto de secuestro no se podían sustraer para llevarlos a bodega, por tratarse de establecimiento de comercio que en el momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, en tal sentido debíamos de presumir y asumir la buena fe de aquellos demandados quienes estando como depositarios entienden que sobre ellos pesa una obligación monetaria y que aquellos bienes hacen parte garante del demandante, así las cosas fue imposible prever la manera de actuar de la demandada en retirar los bienes sin la previa comunicación al auxiliar de la justicia, dado que nuestro deber en los casos donde se dejan como depositarios de aquellos bienes a los demandados es velar por la conservación de aquellos e informar cualquier tipo de situación anómala que pueda ocurrir, tal como sucedió en el presente proceso.

- 11 de Febrero de 2020 presentamos informe de gestión y solicitud recurso de reposición contra auto que decretaba la exclusión como auxiliares de la justicia.

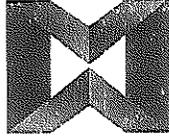
De lo anterior es necesario y prioritario precisar el fundamento legal que arroja y define las facultades, funciones y limitaciones del **SECUESTRE**, contenidas en nuestro ordenamiento civil,

*Artículo 683 Código General del Proceso_: **FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION.** El **SECUESTRE** tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el **mandatario en el Código civil**, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*

...
*Artículo 2158 Código Civil _: **FACULTADES DEL MANDATARIO.** El mandato no confiere naturalmente al mandatario **más que el poder de efectuar los actos de administración**, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; **contratar las reparaciones de las cosas que administra**, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

...
*Artículo 2160 Código Civil _: **DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO.** La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, **sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.** Se podrán, sin embargo, **emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello**, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.*

***Artículo 51. CGP CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*



MEJÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

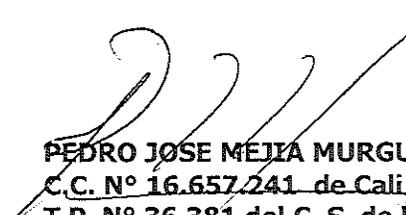
Artículo 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. (...)*

En el presente caso determinamos que la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S ha presentado y contestado los requerimientos expuestos por el juzgado de conocimiento en el proceso mediante autos de fecha 11 de Julio de 2019 auto No 4208, auto No 4425 de fecha 22 de Julio de 2019, auto No 6562 de fecha 16 de octubre de 2019, auto 6563 de fecha 16 de Octubre de 2019, en cada uno exponen las situaciones presentadas en el cumplimiento de la asignación.

Es por esto que consideramos que la decisión tomada por el despacho es determinadamente drástica contra el auxiliar de la justicia conforme lo dispone el Art 50 del CGP; exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que la sociedad Mejía y Asociados Abogados S.A.S ha puesto a disposición del despacho y al apoderado judicial del demandante todas las gestiones documentales y humanamente posibles para el buen desempeño en la recuperación de los bienes descritos en la diligencia de secuestro y que fueron sustraídos por la demandada, esto como garantes del bien dado en custodia situación que desborda la función del auxiliar de la justicia.

Por las consideraciones anteriores, me permito solicitar *respetuosamente* al despacho **SE SIRVA REPONER para REVOCAR** el auto atacado 2822 de fecha 05 de Octubre de 2020, en el sentido de anular la decisión de iniciar proceso de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia; estando pendiente igualmente de lo que resulte en la investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación sobre el particular alzamiento de bienes.

Del Señor Juez, respetuosamente,


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C. N° 16.657.241 de Cali

T.P. N° 36.381 del C. S. de la J.

Jlr